

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
MUNICIPIO AUTÓNOMO DE LA CIUDAD CAPITAL
SAN JUAN BAUTISTA**

**RESOLUCIÓN NÚM. 64 , SERIE 2017-2018
APROBADO: 29 DE MAYO DE 2018
P. DE R. NÚM. 46
SERIE 2017-2018**

Fecha de presentación: 3 de mayo de 2018

RESOLUCIÓN

**PARA EXPRESAR NUESTRA OPOSICIÓN A LA LEY NÚM. 85
DE 29 DE MARZO DE 2018, CONOCIDA COMO “LEY DE
REFORMA EDUCATIVA DE PUERTO RICO”; Y PARA
OTROS FINES.**

“En ninguno de los países del mundo capitalista con los mejores sistemas de educación básica, como por ejemplo Finlandia, Singapur, Japón, Corea y Canadá, se han utilizado las chárter y los vales educativos como estrategias de reforma educativa; por el contrario, lo que se ha hecho en esos países para lograr la educación de excelencia que les distingue ha sido fortalecer sus escuelas públicas, hacerlas más equitativas y mejorar la preparación y condiciones de trabajo de sus maestros.” (Dr. Roamé Torres González, 2018)¹

“Consideramos como un gran riesgo para la educación pública del País que se intente reformarla con dos estrategias privatizadoras que además de carecer de

¹ Roamé Torres González, *Reforma, privatización y equidad educativa*, Diálogo, UPR (2018, 7 de abril). El doctor Torres González, catedrático y estudioso del tema, es investigador principal del *Estudio multimetodológico de los aspectos históricos, legales, curriculares y de política pública de la educación básica en Puerto Rico en el periodo del 1980 al 2012*, proyecto auspiciado por el Consejo de Educación de Puerto Rico. Ha sido profesor universitario durante más de tres décadas y del 2015 al 2018 se desempeñó como Decano de la Facultad de Educación del Recinto de Río Piedras de la Universidad de Puerto Rico.

MM
NKG
eyes

*fundamentación en la investigación y la experiencia, no han producido en los lugares donde se han establecido sistemas educativos más efectivos, eficientes y equitativos”.*²

“The fundamental problem with the free-market model for education is that schools are not groceries. Education is complex and the immediate consumer, after all, is a child or adolescent...” (Dr. Samuel E. Abrams, 2017).³

POR CUANTO: El Artículo II, Sección 5 de la Carta de Derechos de la Constitución del Estado

Libre Asociado de Puerto Rico dispone: “Toda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales. Habrá un sistema de instrucción pública el cual será libre y enteramente no sectario. La enseñanza será gratuita en la escuela primaria y secundaria y, hasta donde las facilidades del Estado lo permitan, se hará obligatoria para la escuela primaria. La asistencia obligatoria a las escuelas públicas primarias, hasta donde las facilidades del Estado lo permitan, según se dispone en la presente, no se interpretará como aplicable a aquellos que reciban instrucción primaria en escuelas establecidas bajo auspicios no gubernamentales. No se utilizará propiedad ni fondos públicos para el sostenimiento de escuelas o instituciones educativas que no sean las del Estado. Nada de lo contenido en esta disposición impedirá que el Estado pueda prestar a cualquier niño servicios no educativos establecidos por ley para protección o bienestar de la niñez”. Art. II, Sec. 5, Const. E.L.A., L.P.R.A., Tomo I. La educación es, junto con la salud y la seguridad, uno de los tres deberes fundamentales e indelegables del gobierno para con sus ciudadanos.

POR CUANTO: Esta Legislatura Municipal reafirma su convicción de que el corazón de una sociedad yace en su educación y que ella es la más importante herramienta de desarrollo

² Roamé Torres González, *Ponencia ante la Comisión de Educación y Reforma Educativa del Senado sobre el Proyecto del Senado 825* (2018, 7 de marzo). Cabe destacar que por su profundidad y sólida bibliografía esta ponencia y varios artículos derivados, constituyen la base investigativa educativa fundamental para esta resolución.

³ Samuel E. Abrams, investigador, educador y autor del libro *Educational and the Commercial Mindset*, publicado por la Universidad de Harvard en 2016, es actualmente director del prestigioso *Center for the Study of Privatization in Education*, adscrito a Columbia University en la ciudad de Nueva York.

social y económico. Así mismo, no tenemos duda de que, como expresara Nelson Mandela, “la educación es el arma más poderosa para cambiar el mundo”.

POR CUANTO: El gobernador de Puerto Rico, Hon. Ricardo A. Rosselló Nevárez, firmó la Ley Núm. 85 de 29 de marzo de 2018, conocida como, “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico”(en adelante, “Reforma Educativa”). La referida ley deroga la Ley 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como la Ley Orgánica del Departamento de Educación, por lo que la Reforma Educativa pasó a ser la nueva ley orgánica de esta agencia.

POR CUANTO: Nuestro Tribunal Supremo ha analizado el citado artículo de la Carta de Derechos y estableció que: “[no] hay duda de que la Sección 5 del Artículo II de nuestra Constitución no permite el sostenimiento por el Estado de ninguna institución educativa privada, sea religiosa o no. Su objetivo va más allá de la separación iglesia-estado, pretendiendo proteger y fortalecer al máximo nuestro sistema de instrucción pública frente a toda institución educativa privada”. Asoc. de Maestros v. Sec. de Educación, 137 D.P.R. 528, 547 (1994).

POR CUANTO: Conforme a la cláusula constitucional de sostenimiento, es inconstitucional utilizar fondos públicos para financiar el manejo, administración, gastos y cualquier otra actividad que forme parte de las operaciones de una escuela privada.

POR CUANTO: La Reforma Educativa creó las Escuelas Públicas Alianza (en adelante, “Escuelas Alianza”), conocidas en Estados Unidos como *Charter Schools*, y están definidas en el artículo 13.01 de la Reforma como, una escuela pública de nivel elemental y/o secundario, de nueva creación que es operada y administrada por una Entidad Educativa Certificada autorizada por el Secretario; o una escuela pública de nivel elemental y/o secundario existente, cuya operación y administración es transferida a una Entidad Educativa Certificada autorizada por el Secretario, de conformidad con el otorgamiento de una Carta Constitutiva. La Carta Constitutiva con la que se establece la creación de una Escuela

WM
NKS
cycs

Alianza se otorgará por un término inicial de cinco años, prorrogables por términos sucesivos de hasta cinco años.

POR CUANTO: La Entidad Educativa Certificada (“Entidad Certificada”), está definida en la Reforma Educativa para permitir que entidades no gubernamentales sean certificadas y autorizadas por el Secretario para operar y administrar las Escuelas Alianza.

POR CUANTO: Las Entidades Certificadas tendrán la autoridad de contratar a su propio personal y los maestros y maestras que trabajarían en las Escuelas Alianza no serán empleados del Departamento de Educación (en adelante, “DE”), sino que una vez transcurrido el término de dos años de establecida la Escuela Alianza, aquellos maestros que pertenecían al DE, pasarán a ser empleados de la entidad privada.

POR CUANTO: La Entidad Certificada no solo estará exenta de seguir las leyes, reglamentos y normas del Departamento de Educación, sino que, además, según el artículo 13.02 de la Reforma Educativa, “tendrá autonomía sobre sus decisiones, incluyendo, pero sin limitarse a asuntos de finanzas, personal, calendario, currículo e instrucción”.

POR CUANTO: Lo anterior revela claramente que el uso del término “Entidad Educativa Certificada” no es otra cosa que un subterfugio para evitar definir a las “Escuelas Alianza” como lo que en realidad son: entidades educativas privadas e independientes a las cuales el gobierno central pretende financiar con fondos públicos, en clara discrepancia con lo dispuesto en la cláusula constitucional de sostenimiento.

POR CUANTO: La Reforma Educativa además establece un Programa de Libre Selección de Escuelas (en adelante, “Programa”) a partir del cual el Estado otorgará unos Certificados a aquellos padres, madres y encargados participantes para que puedan seleccionar la escuela privada de su preferencia. La escuela privada que finalmente sea seleccionada recibirá el Certificado, con el cual el Estado desembolsará fondos públicos a la entidad privada. Mediante este Programa, el Estado paga por la educación que recibe el estudiante en la

MM

NKG
efes

escuela privada. Estos son los mismos *school vouchers* o vales educativos presentados por la pasada administración Rosselló.

POR CUANTO: El Programa consta de cinco modalidades: (1) libre selección de escuelas públicas por estudiantes de otras escuelas públicas; (2) libre selección de escuelas públicas por estudiantes de escuelas privadas; (3) acceso a escuelas privadas por estudiantes de escuelas públicas; (4) adelanto educativo para estudiantes talentosos que tomen cursos universitarios acreditables, tanto para programas universitarios como para programas de escuela secundaria; o (5) acceso a escuelas privadas para cumplir con el acomodo razonable para un estudiante de educación especial al cual el Departamento no le ha podido proveer lo necesario para cumplir sus logros académicos, según disponen las leyes estatales y federales aplicables.

POR CUANTO: El Programa promueve expresamente el sostenimiento de escuelas privadas con fondos públicos, lo cual está proscrito por nuestra Constitución, ya que establece el desembolso de fondos públicos a escuelas privadas que administran el mismo de acuerdo a sus mejores intereses. Dichos fondos pasan a sostener una escuela privada, la cual los utilizará para aquellos fines que estime necesarios.

POR CUANTO: Según las autoridades académicas en este tema, las escuelas *charter* y los programas de *Public and Private School Choice (school vouchers)* en las que se modelan las Escuelas Alianza y el Programa de Libre Selección han sido promovidas en Estados Unidos con mucha intensidad desde finales del pasado siglo como estrategias de reforma educativa, lo que ha generado numerosos debates y controversias en cuanto a su efectividad como estrategias de reforma educativa.⁴

⁴ Roamé Torres González, *Reforma, privatización y equidad educativa*, Diálogo, UPR (2018, 7 de abril). *Ponencia ante la Comisión de Educación y Reforma Educativa del Senado sobre el Proyecto del Senado 825* (2018, 7 de marzo). Cabe destacar que por su profundidad y sólida bibliografía esta ponencia y varios artículos derivados, constituyen la base investigativa educativa fundamental para esta resolución.

MM
NKG
Cycas

POR CUANTO: Numerosas investigaciones realizadas demuestran que las escuelas *charter* no han producido mejores resultados académicos que las escuelas públicas regulares y en muchas jurisdicciones su desempeño ha sido inclusive inferior al de las regulares.⁵

POR CUANTO: Estudios recientes han demostrado que una reforma educativa similar implementada en Chile a partir del 1981, además de provocar resistencia y numerosas protestas, intensificó el afán de lucro y la segregación socioeconómica del estudiantado y tuvo como consecuencia que la remuneración a los maestros y maestras se mantuviera a niveles muy bajos. Una década más tarde, ocurrió una situación parecida en Suecia con el sistema de *vouchers*, que además de tener como resultado una reducción del salario al magisterio, ocasionó una merma significativa en el rendimiento académico de los estudiantes.⁶ Un estudio llevado a cabo por *Urban Institute* revela que siendo Michigan el estado que cuenta con la mayor cantidad de escuelas *charter*, se encuentra en la posición 47 (de los 50 estados) en las materias de lectura y matemáticas.⁷

POR CUANTO: Los anteriores son claros ejemplos de que este tipo de reforma educativa no necesariamente tiende a aumentar el rendimiento académico, sino que, por el contrario, aumenta las desigualdades socioeconómicas y la falta de equidad entre los estudiantes. Y provoca, además, gran malestar y resistencia en el sector magisterial, debido al poco reconocimiento a su ardua labor y la baja remuneración que recibe por sus servicios.

POR CUANTO: Contrario a lo que debe ser la meta para fortalecer la educación pública de nuestro país – “mejorar las condiciones laborales, el salario, los recursos, los incentivos, la

⁵ Véanse en Torres González (2018, 7 de marzo), entre otros estudios: Gamoran, A. (2013), Kahlenberg, R.D. (2009), Loveless T. (2013), Mathis, W.J. (2009), Maul A. (2015), Miron, G., Mathis, W., & Welner, K.G. (2015 y Ravitch, D. (2010).

⁶ Samuel E. Abrams. *Forget charter schools and vouchers — here are five business ideas school reformers should adopt*. Los Angeles Times. (2017, 8 de enero). Recuperado de: <http://www.latimes.com/opinion/op-ed/la-oe-abrams-good-business-models-for-education-20170108-story.html>

⁷ Abrams, S. E. (2017, 8 de enero).

MM
NKS
cyca

formación continua, el respeto y el reconocimiento social del magisterio” - las escuelas *charter* y los programas de libre selección suelen impactar de forma negativa los salarios y condiciones de trabajo de los maestros y maestras.⁸

POR CUANTO: Los salarios de los maestros y maestras en las Escuelas Alianza son, de ordinario, inferiores a aquellos de las escuelas públicas. Igualmente, la frecuencia de cambio del personal docente, con su consecuencia lógica de inestabilidad, es mucho más alta que en las escuelas públicas regulares. Entre los factores cruciales que se han encontrado para ello en estudios recientes están el alto grado de insatisfacción debido a salarios, tratos arbitrarios y condiciones de trabajo. Además, de que muy pocas escuelas *charter* cuentan con uniones que protejan los derechos del magisterio.⁹

POR CUANTO: No obstante que la versión final del proyecto incluye una enmienda a los efectos de que a los maestros y maestras adscritos al Departamento de Educación que se reubiquen en las Escuelas Alianza se les asegure su escala salarial, esa garantía no aplica a los de nuevo reclutamiento. Tampoco se incluyen en la ley disposiciones para protegerles de despidos o trato arbitrario e injustificado, ni se les reconoce el derecho a alcanzar la permanencia o de unirse a un sindicato.¹⁰

POR CUANTO: Muchas de las escuelas *charter* dedican gran parte de sus esfuerzos a la generación de beneficios económicos y el simple desembolso de un solo dólar del dinero público por parte del Estado a una entidad privada a cambio de servicios, es clara evidencia de la violación crasa a lo dispuesto en nuestra Constitución. En cambio, si el Estado estuviera ofreciendo dichos servicios educativos y las Escuelas Alianza fueran en realidad

⁸ Torres González, R. (2018, 7 de marzo).

⁹ *Ibid.*

¹⁰ Torres González, R. *Reforma, privatización y equidad educativa*, Diálogo, UPR (2018, 7 de abril).

MM
NRG
cy es

públicas, tal cual lo establece la ley, el Estado no tendría que realizar pago alguno a una entidad privada.

POR CUANTO: “La evidencia empírica no respalda el reclamo de que las escuelas *charter*, por no estar sujetas a las trabas burocráticas y reglamentarias de las agencias educativas gubernamentales, propician un mayor grado de innovación y experimentación pedagógica y curricular que las escuelas públicas regulares. Por el contrario, lo que muestran los estudios que se han hecho sobre la organización y prácticas educativas de estas escuelas es que las mismas no tienden a ser más innovadoras en estos aspectos que las escuelas públicas regulares.”¹¹

POR CUANTO: Diversos estudios demuestran que las escuelas *chárter* y programas de *private school vouchers*, tanto en Estados Unidos como en otros países, “no han probado ser mejores que la educación pública regular, sino que peor aún, han demostrado tener el gran potencial de empeorar las desigualdades y segregación socioeconómica, racial y étnica en nuestro estudiantado”. Ejemplo de ello es un estudio realizado en el 2016 por Eckes, S., Mead, J. & Ulm, J. en el contexto de 25 programas de vales educativos en 15 estados y el Distrito de Columbia, en el que se confirma que en estos programas se tiende a discriminar contra estudiantes por razones de diversidad funcional, cognitiva, racial, étnica, religiosa o de orientación sexual, entre otras diferencias.¹²

POR CUANTO: Las Escuela Alianza y el Programa de Libre Selección pueden parecer extremadamente atractivos en términos económicos y fiscales, pero representan un enorme riesgo para nuestra educación pública, ya que carecen de fundamentación en la investigación educativa y la experiencia pedagógica. Resulta revelador, por ejemplo, que en aquellos países que tienen los mejores sistemas de educación básica (como Finlandia,

¹¹ Torres González, R. (2018, 7 de marzo).

¹² *Ibid.*

MM
NLS
cyca

Singapur, Japón, Corea y Canadá) no se hayan utilizado las *charter* ni los programas de libre selección como estrategias de reforma educativa. Por el contrario, estos países han concentrado sus recursos en ampliar y fortalecer sus sistemas escolares públicos.¹³

POR CUANTO: El texto de la Constitución contiene una cláusula de sostenimiento dirigida a prohibir esquemas como el Programa y los Certificados que establece la Reforma Educativa, “no se podrá utilizar propiedad ni fondos públicos para el sostenimiento de escuelas o instituciones educativas que no sean las del Estado”. Art. II, Sec. 5, Const. E.L.A., L.P.R.A., Tomo 1. Con ello, los constituyentes pretendían prohibir expresamente un sistema en el que el gobierno, mediante la otorgación de becas, vales, certificados o cualquier otro mecanismo, debilitará el sistema de educación pública mediante el uso de recursos públicos para el sostenimiento de escuelas privadas.

POR CUANTO: Según el Diario de Sesiones de la Convención Constituyente de Puerto Rico, Edición Conmemorativa, Julio 25, 2003, pág. 1483, en la discusión de la enmienda a la Sección 5^{ta} de la Constitución, mediante la cual se incluyó el término “sostenimiento” a la citada sección, se discutió entre los delegados la extensión de dicha cláusula. Al ser preguntado sobre si conforme al lenguaje de la cláusula de sostenimiento el gobierno podría pagar matrícula a niños en escuelas privadas de Puerto Rico, el delegado Jaime Benítez respondió que, “el gobierno de Puerto Rico no podría, dentro de estas disposiciones, tomar el sistema becario o el artilugio de sistemas becarios, para sostener escuelas privadas”. El delegado Jaime Benítez reiteró su posición e indicó “el gobierno de Puerto Rico no puede establecer un sistema becario que sustituya el sistema de instrucción pública que tiene la obligación el Estado de establecer, y que tiene la obligación de ser completamente no sectario”.

¹³ *Ibid.*

M
NKS
cyer

POR CUANTO: En el caso, Asoc. De Maestros v. Sec. de Educación, *supra*, en el cual se impugnó la constitucionalidad de la Ley 71-1993 conocida como “Ley de Programas de Vales Educativos y Libre Selección de Escuelas”, se establecían incentivos económicos para ayudar a padres de estudiantes de escuela pública a transferirlos a escuelas privadas. El Tribunal determinó que, “el artículo 6(c) del Programa impugnado es inconstitucional porque tiene el efecto de sostener escuelas privadas, lo cual está prohibido por la Sección 5, Artículo II de nuestra Constitución. Tal Programa presta una ayuda sustancial a las escuelas privadas, lo cual contribuye directamente a adelantar la misión educativa de estas”.

POR CUANTO: En la medida en que se destinen fondos y propiedad pública para sostener, sufragar y sustentar entidades educativas privadas y/o religiosas, no solo se está infringiendo la cláusula de sostenimiento que contempla nuestra Constitución en su Sección 5, Artículo II, sino que se reducen proporcionalmente los recursos disponibles para fortalecer la enseñanza en nuestras escuelas públicas. Resulta forzoso concluir que en la Reforma Educativa es inconstitucional al permitir utilización de recursos públicos para el sostenimiento de escuelas privadas.

POR CUANTO: Como cuestión de hecho, ya se están cediendo facilidades de escuelas públicas y destinando fondos públicos bajo el Programa para el sostenimiento de escuelas afiliadas a entidades religiosas en doble violación a nuestra Constitución. Además, se han identificado para cierre o cesión algunas de las escuelas públicas sumamente exitosas, como lo son las Escuelas Especializadas y las Escuelas Montessori.

POR CUANTO: En Puerto Rico, por más de tres décadas se han llevado a cabo proyectos colaborativos exitosos entre las universidades y las escuelas públicas, sin haber recurrido al modelo de las escuelas *charter* o de libre selección, que pueden servir de modelo para administrar dichas escuelas. Por ejemplo, la Facultad de Educación del Recinto de Río Piedras de la Universidad de Puerto Rico cuenta con una larga trayectoria de colaboración

M
NKS
cyes

en proyectos universidad-escuela, particularmente en el área metro de San Juan, tales como la Escuela Especializada para el Desarrollo de Talentos Antonio S. Pedreira en Puerto Nuevo y la Nueva Escuela Juan Ponce de León en Guaynabo, sede de la primera escuela pública Montessori en Puerto Rico.

POR CUANTO: Ejemplos como los anteriores demuestran que “es posible transformar el sistema educativo público de manera académicamente exitosa, democrática, equitativa y justa, sin recurrir a entidades privadas que administren las escuelas y sin promover que los estudiantes se transfieran a escuelas privadas”.¹⁴

POR CUANTO: Esta no es la primera vez que se proponen estrategias para reformar el sistema educativo público del país. En el 1993, por ejemplo, se aprobó la Ley 71-1993, durante la administración del exgobernador Pedro Rosselló, la cual creaba un Programa de Libre Selección similar al que crea la Reforma Educativa. La referida ley, por violar la Sección 5 del Artículo II de nuestra Constitución, fue declarada inconstitucional el mismo año de su aprobación por nuestro más alto foro judicial.¹⁵

POR CUANTO: No debemos pasar por alto que el número de escuelas de este tipo que han sido acusadas de corrupción y malversación de fondos públicos en Estados Unidos es cada vez mayor. Ello, por la excesiva ambición de lucro de las entidades privadas y empresas educativas, cautivadas por la gran cantidad de fondos federales y estatales disponibles para establecer y administrar estas escuelas.¹⁶

POR CUANTO: Aunque la ley establece que aquellas entidades que administren las Escuelas Alianza deben ser sin fines de lucro, ello no impide que estas entidades subcontraten empresas con fines de lucro para diversos asuntos operacionales, “dando un gran impulso

¹⁴ *Ibid.*

¹⁵ *Ibid.*

¹⁶ *Ibid.*

ML
NKE
cyca

a la privatización de la escuela pública puertorriqueña”.¹⁷ Tampoco regula la ley el esquema de compensación para individuos contratados para administrar o dirigir estas sin fines de lucro lo cual puede ser otra herramienta para lograr el lucro desmedido de ciertas personas particulares.

POR CUANTO: Es necesario darle “la más alta prioridad al mejoramiento de la educación y las oportunidades educativas del estudiantado de los sectores socioeconómicamente desventajados del país”. Y para ello, es esencial que las escuelas a las que asisten nuestras poblaciones más vulnerables, “tengan excelentes maestros y directores, materiales y recursos de enseñanza adecuados y buenos servicios de salud, trabajo social, psicología y consejería.”¹⁸

POR CUANTO: Es esencial que las transformaciones profundas que urgen para mejorar nuestro sistema público de educación estén basadas “en el conocimiento y la experiencia de toda la comunidad escolar, así como en la investigación educativa que se realiza en los principales centros universitarios del país”.¹⁹

POR CUANTO: Esta Legislatura Municipal está comprometida con la educación del país, con nuestros niños, niñas y jóvenes, con sus padres, madres y encargados, y demás componentes de la comunidad escolar que están dispuestos a transformar nuestro sistema educativo. Pero transformarlo desde una coyuntura social y económica, en la cual los más desventajados y vulnerables reciban más servicios y ayudas y el magisterio cuente con el equipo, la preparación y el apoyo necesarios para formar nuestras futuras generaciones. Y sobre todo, con una educación en la cual el enriquecimiento económico no sea el eje central ni la motivación principal, sino nuestros estudiantes.

¹⁷ Torres González, R. (2018, 7 de abril).

¹⁸ Torres González, R. (2018, 7 de marzo).

¹⁹ *Ibid.*

ML
NKS
cyck

**POR TANTO: RESUÉLVASE POR LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE SAN JUAN,
PUERTO RICO:**

Sección 1ra.: Expresar nuestra oposición a la Reforma Educativa según está concebida, ya que viola el derecho constitucional a una educación pública, no sectaria y gratuita según establecida en la Sección 5, Artículo II de nuestra Constitución. Además, lejos de resolver los retos que enfrenta la educación pública del país, estudios recientes demuestran que el sistema propuesto amenaza con erosionar más la calidad de la educación y ampliar las diferencias socioeconómicas de la población al introducir el ánimo de lucro como el criterio rector en estas entidades educativas privadas.

Sección 2da.: Autorizar a la Alcaldesa del Municipio, Carmen Yulín Cruz Soto, y al Presidente de la Legislatura Municipal, Marco Antonio Rigau, a llevar a cabo todas aquellas gestiones cónsonas con esta resolución y a utilizar los recursos necesarios disponibles para lograr los objetivos de esta medida.

Sección 3ra.: Las disposiciones de esta resolución son independientes y separadas unas de otras, por lo que, si algún tribunal con jurisdicción y competencia declarase inconstitucional, nula o inválida, cualquiera de sus disposiciones, la determinación a tales efectos no afectará ni menoscabará la vigencia, validez, ni legalidad de las disposiciones restantes.

Sección 4ta.: La presente resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.



Marco Antonio Rigau
Presidente

M
NKS
cyos

YO, NATALIA KERR GIANNONI, SECRETARIA AUXILIAR DE LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE SAN JUAN, PUERTO RICO:

CERTIFICO: Que este es el texto aprobado por la Legislatura Municipal de San Juan, Puerto Rico, en la Sesión Especial celebrada el día 4 de mayo de 2018, que consta de catorce páginas, con los votos afirmativos de las/los Legisladoras/es Municipales: Carlos Ávila Pacheco, Rolance G. Chavier Roper, Hiram Díaz Belardo, Camille A. García Villafañe, Claribel Martínez Marmolejos, Ángel Casto Pérez Vega, Antonia Pons Figueroa, Aníbal Rodríguez Santos, José E. Rosario Cruz, Carmen H. Santiago Negrón, Tamara Sosa Pascual y el presidente, señor Marco A. Rigau Jiménez, con el voto abstenido de la señora Ada Clemente González, con las excusas de la señora Aixa Morell Perelló y de los señores José G. Maeso González, Ángel Ortíz Guzmán y Jimmy D. Zorrilla Mercado.

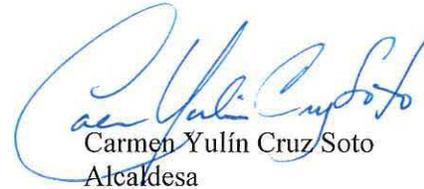
CERTIFICO, además, que todas/os las/los Legisladoras/es Municipales fueron debidamente citados para la referida Sesión, en la forma que determina la Ley.

Y PARA QUE ASÍ CONSTE, y a los fines procedentes, expido la presente y hago estampar en las catorce páginas de que consta la Resolución Núm. 64 , Serie 2017-2018, el Gran Sello Oficial del Municipio de San Juan, Puerto Rico, el día 7 mayo de 2018.


Natalia Kerr Giannoni
Secretaria Auxiliar

Aprobada:

29 de mayo de 2018


Carmen Yulín Cruz Soto
Alcaldesa

Handwritten notes:
MKG
cyes